

Cipolletti, 31 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_2]' Y '[DEMANDADO_1]' S/ GUARDA CI-00420-F-2026 puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA: Que en fecha 23 de febrero de 2026 se presenta la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes de Catriel, dando inicio a estas actuaciones y solicitando se otorgue la guarda de sus nietas [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], y [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], de acuerdo a lo establecido en el art. 657 y cctes del CCyC.

La demanda se inicia contra los progenitores de las niñas Sr. [DEMANDADO_2], DNI N° [DNI_DEMANDADO_2] (hijo de la actora) y la Sra. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1].

Manifiesta que el día 9 de diciembre de 2025 recibió una comunicación telefónica de la Sra. [DEMANDADO_1], quien le expresó su voluntad de que se hiciera cargo de sus hijas, ante la existencia de una denuncia previa por malos tratos en su contra. Refiere la requirente que la progenitora le manifestó su total imposibilidad de ejercer el rol materno de manera correcta en ese momento, asegurando que ella sabría asistir y brindar la contención necesaria a las niñas, situación de vulnerabilidad y riesgo que fue corroborada al comunicarse con las propias hermanas de la Sra. [DEMANDADO_1].

Expone que el día 10 de diciembre de 2025 la Sra. [DEMANDADO_1] se hizo presente en su domicilio junto a sus nietas y las dejó a su exclusivo cuidado, sin que desde entonces la progenitora haya mantenido contacto de ningún tipo con las niñas. Respecto al progenitor —su propio hijo—, señala que el mismo se encuentra viviendo actualmente en la localidad de Rincón de Los Sauces por cuestiones laborales y sin domicilio fijo, habiendo prestado su total consentimiento para que sea ella quien cuide a las niñas una vez anoticiado de lo acontecido, manteniendo solo contactos esporádicos con sus hijas cuando se encuentra circunstancialmente de visita en la ciudad de Catriel.

Destaca que desde el mes de diciembre de 2025 es ella quien acompaña de manera ininterrumpida a las niñas en sus actividades cotidianas y diarias, haciéndose cargo de solventar íntegramente sus necesidades económicas y emocionales. Añade que, ante la necesidad de inscribir a las niñas en el [LUGAR_1] y de realizarles las

revisaciones médicas correspondientes, las instituciones le exigieron una figura legal formal, motivo por el cual debió intervenir la SENAF para posibilitar su matriculación y garantizar el acceso a dichos derechos esenciales.

Solicita formalmente que se haga lugar a la guarda judicial, encuadrando su petición en las previsiones del artículo 657 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de regularizar jurídicamente la situación de cuidado y protección que viene ejerciendo en favor de sus nietas.

Funda en derecho y ofrece prueba

En fecha 24 de febrero de 2026 la Defensora de Menores, Dra. maría Celina Rosende, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_2]) y [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]). de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En 30 de marzo de 2026 obra certificado antecedentes penales de la actora

El 11 de mayo de 2026 se presenta la Dra. ANGELA HERNÁNDEZ Defensora Subrogante de la Defensoría N° 1 en carácter de gestora procesal de la Sra. [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] a los fines de contestar la demanda.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Manifiesta que tras separarse del padre de las niñas cuando estas tenían aproximadamente un año, siempre asumió de manera exclusiva el cuidado de sus hijas, manteniendo un vínculo fluido y sin inconvenientes con la abuela paterna mediante visitas acordadas en la ciudad de Catriel.

Refiere que la situación cambió en diciembre de 2025, momento en el cual firmó un permiso de viaje ante el Registro Civil; aclara al respecto que, debido a su condición de [ESTUDIOS_DEMANDADO_1], confió plenamente en lo que su ex suegra le hacía firmar, creyendo que las niñas pasarían las vacaciones allí por el plazo de tres meses para retomar la convivencia en febrero.

Sostiene que al llegar dicho mes intentó contactarse con la actora para retirar a las niñas, pero esta dejó de responderle los mensajes y comenzó a evitar sistemáticamente toda comunicación o videollamada con ella, reiterando que su única intención fue un cuidado vacacional temporal y expresando su total oposición a la guarda pretendida.

Deduce reconvención por restitución de los cuidados personales, argumentando

que no existe ninguna medida de protección de derechos adoptada por la SENAF ni prohibición de acercamiento vigente, por lo que exige a la Sra. [ACTOR_1] que restituya de manera inmediata a las niñas a su esfera materna.

Subsidiariamente, para el supuesto de controversia, solicita la fijación judicial de un régimen de comunicación urgente a los fines de lograr la revinculación con sus hijas [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], proponiendo que sea la propia progenitora quien retire a las niñas todos los viernes del domicilio de la abuela paterna a la salida del jardín, y que la actora las busque del domicilio materno los domingos a las 20 horas.

En fecha 15 de mayo de 2026 la Sra. [DEMANDADO_1] ratifica lo actuado por su letrada.

En igual fecha no se hace lugar a la reconvención entablada a los fines de la restitución, atento al objeto de las presentes actuaciones y excediendo lo cautelar del trámite, en virtud de las manifestaciones vertidas respecto al tiempo transcurrido desde que debieron reintegrarse las niñas. Del pedido de revinculación, se datraslado a la actora por el término de ley.

Pasan las actuaciones al Equipo Interdisciplinario del Tribunal, a efectos que realice un informe de interacción familiar a fin de ampliar el conocimiento de la suscripta para el acto de audiencia preliminar.

Encontrándose debidamente notificado el Sr. [DEMANDADO_2], mediante cédula de notificación Nro. 2[TELEFONO], en fecha 29/04/2026 se le tiene por incontestada demanda

El 22/05/2026 la Sra [ACTOR_1] contesta el traslado conferido haciendo saber que no se opone a que la Sra. [DEMANDADO_1] mantenga contacto con sus hijas. Indica que hace 7 meses que no tiene contacto ni ha manifestado su interés en concretar un encuentro con las niñas.

En fecha 04 de junio de 202 se celebra audiencia con la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], y el Sr. [DEMANDADO_2], DNI [DNI_DEMANDADO_2], quien se presenta con su letrada patrocinante Dra. VALERIA CONSIGLI SCHRAMM.

El ese acto el Sr. [DEMANDADO_2] manifiesta que PRESTA CONFORMIDAD a la guarda solicitada por su progenitora [ACTOR_1], ello debido a que las niñas se encuentran bajo su cuidado porque la progenitora de las mismas se las ha entregada de manera voluntaria en el mes de diciembre de 2025 y no ha efectuado reclamo judicial que se haya hecho al respecto. Indica asimismo que las niñas se encontraban en riesgo al cuidado de la Sra. [DEMANDADO_1], ya que habían

situaciones de violencia y vulneración de dechos.

La Sra. [DEMANDADO_1] no se presenta a la audiencia a pesar de haber sido debidamente notificada., atento a ello no se pudo avanzar con la conveniencia del regimen de comunicación provisorio solicitado

El 6 de julio de 2026.se agrega el informe del ETI

El 13 de agosto de 2026 se agrega PERICIA SOCIAL FORENSE CIF 4TA-01075-2025 realizada por SERVICIO SOCIAL CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE - IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

En fecha 26 de agosto de 2026 se escucha a las niñas en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 27/08/2026 la Defensora de Menores e incapaces emite dictamen solicitando se otorgue la guarda de conformidad a lo dispuesto por el Art. 657 del Código Civil y Comercial, teniendo especialmente en consideración el interés superior de [FAMILIAR_2] y a [FAMILIAR_1]., valorando sus opiniones vertidas al momento de ser escuchos conforme su edad y a que su opinión sea tenida en cuenta

En igual fecha, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcripto entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se

evite la perpetuación de situaciones que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaurgui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parental: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional.

Que surge del informe del ETI elaborado por los licenciados MARCO DELAVAUT ROMERO LUCRECIA RIZZI l"...*De las entrevistas realizadas, se desprende que las niñas, al momento del presente informe, se encontrarían recibiendo cuidados adecuados, mostrándose alegres y muy afectuosas con todos los integrantes de la familia. Con respecto a la progenitora, encontramos un lábil interés, desidia al momento de generar acciones pertinentes que permitan el retorno de las niñas con ella, actuando como consecuencia de ser impulsada por otras personas. Si bien desde su decir muestra intención de convivir con las niñas, evaluamos que no estarían dadas las condiciones, al momento del presente informe....*"

Asimismo surge de la EVALUACIÓN PROFESIONAL de la Pericia Social

Forense : "... El grupo familiar es de tipo extenso con jefatura de la abuela materna Sra. [ACTOR_1] y su pareja es sostén económico del grupo familiar. Los ingresos que perciben son destinados a las satisfacción de necesidades que emergen en el grupo familiar. La vivienda presenta regulares condiciones de habitabilidad¹, con cantidad de espacios suficientes para la cantidad de personas convivientes. Del relato se infiere predisposición por parte de la Sra. [ACTOR_1] para el ejercicio de parentalidad con respecto a sus nietas [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]; encargándose de acompañar la crianza, buscando respuestas acordes a las necesidades en la etapa vital en que se encuentran las niñas. Asimismo, se considera necesario realizar un seguimiento de la situación familiar, debido a la complejidad de la situación de los progenitores de las niñas: [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], a los fines de evaluar si es conveniente el contacto y vínculo con alguno de ellos, a los fines de priorizar el INTERÉS SUPERIOR DE [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], para garantizar la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por la ley. ..."

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], pretendida por su abuela paterna [ACTOR_1] considerando la situación de hecho actual: convivencia entre ellas, que la nombrada se ocupa de la crianza de los niños, asumiendo los cuidados diarios y decisiones en relación a sus vidas aparece como la figura legal que mejor satisface en este estadio procesal su Interés Superior.

En relación a la pretensión de la progenitora tendiente a la fijación de un régimen de comunicación con pernocte, y la postura de la abuela —quien manifiesta no oponerse a los encuentros pero resiste la modalidad de pernoctuar en el domicilio materno invocando la exposición a situaciones de riesgo que habrían experimentado las niñas—, corresponde ponderar los elementos convictivos incorporados al proceso y, de manera dirimente, los lineamientos técnicos emanados de la pericia social forense.

En tal sentido, el equipo técnico advierte expresamente sobre la complejidad de la situación de los progenitores, sugiriendo la necesidad de realizar un riguroso seguimiento de la dinámica familiar a los fines de evaluar si resulta efectivamente conveniente el establecimiento y la modalidad del contacto con cada uno de ellos, directriz que debe subordinarse al interés superior del niño, principio rector que obliga a garantizar la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías.

Bajo este prisma, al no encontrarse acreditados por el momento los elementos

fácticos suficientes que demuestren la conveniencia ni el impacto positivo de implementar un régimen de comunicación en el domicilio de la progenitora —máxime frente a los reparos expuestos sobre los riesgos ventilados en autos y la prudencia sugerida por el informe socio-ambiental—, no resulta procedente acceder a dicha modalidad en esta etapa procesal.

Sin perjuicio de lo expuesto y de la prudencia impuesta por el contexto, la falta de elementos para fijar un régimen de comunicación en los términos planteados, no puede traducirse en una afectación al vínculo materno-filial, debiendo garantizarse el contacto y la comunicación entre la Sra. [DEMANDADO_1] y sus hijas, el cual deberá instrumentarse bajo parámetros que resguarden la estabilidad emocional y física de las niñas.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar -vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar..." (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. "El moderno Derecho de Familia"

Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], y [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], a su abuela paterna [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], por el plazo de un año a partir de la presente, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de las niñas [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1], por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere. Despacho a cargo de la defensora interviniente (Def. Oficial de Catriel).

III.- La Sra [ACTOR_1] deberá facilitar, respetar y promover la comunicación y el contacto de las niñas con su progenitora, garantizando una frecuencia mínima de contacto en la modalidad que estime más conveniente para sus nietas

Regístrese y notifíquese, cfme. art 120 CPPC

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.

M.Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11